

RESOLUCIÓN No. JPEG-0415-23-9-2022-CNE

La Junta Provincial Electoral del Guayas, con los votos a favor del Ab. Giovanny Mujilja Vargas, Presidente; Ing. Lucio Alarcón Tello, Vicepresidente; Ab. Arctura Palma Villegas, Vocal; Ab. Elmo Ramos Merino, Vocal; y Ab. Jorge Cabezas Cadena, Vocal, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL GUAYAS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...).";

Que, el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados";

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...).";

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";

Que, el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a millares, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social";

Que, el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la elección de otra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria electoralizada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias. 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. 5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con antelación a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatar y gozará de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. 7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. 8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo";

Que, el artículo 114 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan";

Que, el artículo 116 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres, y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país";

Que, el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades";

Que, el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito. Jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad";

Que, el artículo 218 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El Consejo Nacional Electoral se integrará por cinco consejeros o consejeras principales, que ejercerán sus funciones por seis años, y se renovará parcialmente cada tres años, dos miembros en la primera ocasión, tres en la segunda, y así sucesivamente. Existan cinco consejeros o consejeras suplentes que se renovarán de igual forma que los principales. La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente se elegirán de entre sus miembros principales, y ejercerán sus cargos por tres años. La Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral será

representante de la Función Electoral. La ley determinará la organización, funcionamiento y jurisdicción de los organismos electorales descentralizados, que tendrán carácter temporal. Para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requerirá tener ciudadanía ecuatoriana y estar en goce de los derechos políticos";

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y poseer a los ganadores de las elecciones. 2. Designar los integrantes de los organismos electorales descentralizados. 3. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos. 4. Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la ley. 5. Presentar propuestas de iniciativa legislativa sobre el ámbito de competencia de la Función Electoral, con atención a lo sugerido por el Tribunal Contencioso Electoral. 6. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia. 7. Determinar su organización y formular y ejecutar su presupuesto. 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos. 10. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para los organismos políticos. 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos descentralizados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. 12. Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil. 13. Organizar el funcionamiento de un instituto de investigación, capacitación y promoción política electoral";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desochar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos";

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y poseer a quienes resulten electos o electas. 4. Designar a las y los integrantes de los organismos electorales descentralizados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana. 9. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia";

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales, con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomará en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión";

Que, el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: A las Juntas electorales regionales, distritales, provinciales y a la especial del exterior, les corresponde: (...). 3. Calificar las candidaturas de su jurisdicción (...);

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "A toda elección procederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente; las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. Los signatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar a que desempeñan antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura. Los dignatarios que opten por la reelección inmediata al mismo cargo deberán hacer uso de licencia sin remuneración desde el inicio de la campaña electoral. Esta disposición no rige para las autoridades de elección popular que ostentan la calidad de suplentes que al momento de la inscripción de su candidatura no estén en el ejercicio de las funciones de principales, sin embargo, si participan para una dignidad diferente de la de su suplencia no podrán principalizarse durante el proceso electoral y automáticamente perderán su condición de suplente en el caso de ser electos. Se entenderá por reelección, igualmente, la de las autoridades que habiendo sido elegidos para un cargo han pasado a desempeñar por subrogación definitiva otro cargo de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con dos años de anticipación por lo menos, a la fecha de presentación de sus candidaturas para su inscripción";

Que, el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a millares, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garantizarán la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas

Que, el artículo 213 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "El Consejo Nacional Electoral, las delegaciones provinciales electorales y el Tribunal Contencioso Electoral, tendrán la facultad de requerir a cualquier organismo público o privado, que sea depositario de información pertinente, los datos que precise para el control del monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales. Ninguna información será negada argumentando sigilo o reserva bancaria o cualquier otra restricción. Dichas informaciones se suministrarán en el plazo de ocho días de notificado el pedido; de no hacerlo, el representante legal o el funcionario responsable de la entidad requerida, será sancionado por el Consejo Nacional Electoral o el Tribunal Contencioso Electoral, según sea el caso y de conformidad con la Ley. En el proceso de investigación, los miembros del Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales electorales guardarán reserva hasta que concluya la misma y se emita la correspondiente resolución".

Que, el artículo 214 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "Para cada proceso electoral, las organizaciones políticas que participen en instituciones de democracia directa o presenten candidaturas y que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al responsable del manejo económico, al contador, al representante o procurador común en caso de alianzas y al jefe de campaña. El responsable del manejo económico será el encargado de la administración de los recursos de la campaña electoral, su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma. El jefe de campaña, la organización política o el procurador común en caso de alianzas, serán solidariamente responsables del manejo económico de la campaña y del cumplimiento de las disposiciones legales. No será obligatoria la inspección de jefe de campaña en elecciones a concejales municipales y miembros de juntas parroquiales".

Que, el artículo 224 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "La persona que tenga a su cargo el manejo económico de la campaña electoral será responsable de la liquidación de cuentas y del reporte al organismo competente sobre los fondos, ingresos y egresos de la campaña electoral. Será el único facultado por la presente ley para suscribir contratos para una campaña de promoción electoral, pudiendo delegar a responsables económicos en las diferentes jurisdicciones territoriales mediante poder especial y responderá solidariamente con sus delegados. Deberán reportarse todos los gastos electorales, aun si éstos fueron contratados con anterioridad a las elecciones. Todo responsable del manejo económico según sea el caso, previo a la iniciación de cualquier campaña electoral deberá obtener su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes por dignidad y jurisdicción. El responsable de manejo económico informará obligatoriamente al candidato o lista y organización política el fondo asignado a la candidatura y el detalle de gasto proyectado. La organización política, el candidato, binomio, la lista y el jefe de campaña serán solidariamente responsables por la administración de los fondos asignados para la campaña y podrán ser sancionados por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, de conformidad con esta Ley (...)"

Que, el artículo 225 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "Durante la campaña electoral las organizaciones políticas y sus alianzas, a través de sus responsables económicos, representantes o procuradores comunes, deberán abrir una cuenta bancaria única electoral en una de las instituciones del sistema financiero nacional, por cada dignidad, binomio, lista y jurisdicción para la cual se haya calificado. A través de las mismas, se llevará a cabo el registro financiero operativo de todos los ingresos monetarios. Para efectos de la apertura de la referida cuenta bancaria se exceptúa el depósito previo previsto en la correspondiente normativa. Esta cuenta será distinta de la cuenta bancaria de la organización política. Las organizaciones políticas que inscriban exclusivamente candidaturas a vocales de juntas parroquiales, a través de responsables económicos, representantes o procuradores comunes, podrán abrir una cuenta de ahorros a nombre de la dignidad y jurisdicción para la cual se hayan calificado. Estas cuentas servirán únicamente para los ingresos y egresos electorales. Las cuentas se abrirán desde la calificación de la candidatura o de la convocatoria del proceso de revocación del mandato o consulta popular y se cancelarán dentro de un plazo perentorio de treinta días posteriores a la fecha de culminación de la campaña electoral. Su apertura requerirá presentar la resolución de calificación expedida por la autoridad electoral correspondiente y no gozarán de sigilo bancario. La apertura, así como el eventual cierre o cancelación de estas cuentas, serán notificados de inmediato y justificados por escrito a la respectiva autoridad electoral. Las organizaciones políticas, los responsables del manejo económico, representantes o procuradores comunes que no den cumplimiento a este requerimiento serán sancionados de conformidad a esta Ley. Todos los pagos o egresos superiores a cien dólares deberán hacerse mediante cheques girados exclusivamente contra estas cuentas, y contarán siempre con el documento de respaldo, sea este factura, nota de venta o cualquier otro autorizado por la ley. Los egresos de hasta cien dólares podrán realizarse en efectivo o transferenciado con cargo a caja chica o a las cuentas correspondientes y deberán estar respaldados con el documento autorizado por la ley que corresponda. No se efectuarán contrataciones a través de terceras personas. Tampoco se manejarán cuentas de campaña electoral abiertas en el extranjero salvo el caso de las circunstancias especiales en el exterior, ni se justificarán ingresos o egresos mediante transferencia de bancos o correspondientes extranjeros. Se exceptúan los aportes de las y los ecuatorianos domiciliados en el exterior, en los montos y con las reglas establecidas en esta Ley".

Que, el artículo 226 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "Es obligación del responsable del manejo económico de cada organización política llevar una contabilidad que deberá ser suscrito por un contador público autorizado (...)"

Que, el artículo 227 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "Quiénes estén sujetos a esta ley, están obligados a llevar contabilidad bajo las normas técnicas y los términos establecidos en las leyes pertinentes. Además, las organizaciones políticas y alianzas están obligadas a llevar registros contables para cada proceso de sufragio en que participen. Dicha contabilidad se utilizará y tendrá valor probatorio en la rendición de cuentas ante el organismo electoral competente, de conformidad con esta ley. (...)".

exigidos por la presente Ley. Todo ingreso y egreso será registrado en la contabilidad y se cumplió lo dispuesto en la Ley del Régimen Tributario Interno, su Reglamento y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia".

Que, el artículo 1.2 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: "El Pleno del Consejo Nacional Electoral es el órgano competente para inscribir y calificar a las candidaturas y candidatos para Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales inscribirán y calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales y Distritales; Prefectos o Prefectos y Viceprefectos o Viceprefectos, Alcaldes o Alcaldesas Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales; Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Junta Electoral Especial en el Exterior inscribirá y calificará candidaturas y candidatos para Asambleístas de las Circunscripciones Especiales del Exterior".

Que, el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: "Las y los ciudadanas que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los asambleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas: a) Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción; (b) Agregado mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuatro Registro Oficial Suplemento 57, de 6 de mayo de 2022; La legitimación de pertenencia por nacimiento en una jurisdicción, se entenderá por el espacio geográfico en el que nació quien ejercerá su mandato para emitir actos electorales o normativos, en el nivel de gobierno autónomo descentralizado que va a representar. En el caso de candidaturas de elección popular a gobiernos cantonales y parroquiales rurales, la jurisdicción a considerar será la cantonal; b) Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral. Las personas que no hubieren sufragado podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión de conformidad con el artículo 232 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral".

Que, el artículo 4 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: "Requisito de género y juventud en las listas - La lista de candidaturas que se encuentre conformada por un número impar, deberá estar integrada de forma paritaria, alternada y secuencial entre primarias y suplentes, de tal modo que cuando la lista de candidatas y candidatas comience en mujer, el primer suplente de la lista será hombre, y cuando comience en hombre, el primer suplente será mujer. Cuando la lista de candidatas y candidatas sea par, se podrá inscribir candidaturas del mismo género, entre primarias y suplentes, debiendo cumplirse en la conformación total de la lista los principios de paridad, alternabilidad y secuencialidad; (inciso sustituido mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuatro Registro Oficial Suplemento 57, de 6 de mayo de 2022). Las organizaciones políticas observarán que las candidaturas unipersonales de elección popular, cumplan las reglas para la conformación de encabezamiento de mujeres y participación de jóvenes en los términos de los porcentajes dispuestos en la Disposición Transitoria Tercera en normativa reformatoria, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En cada una de las listas para elecciones pluripersonales de las circunscripciones seccionales que inscriba la organización política, deberá aplicarse la regla para la inclusión de jóvenes entre 18 y 29 años, asignando al menos el veinticinco por ciento (25%) de los puestos en las listas para mujeres y hombres jóvenes, conservando las reglas de paridad y secuencia. El Consejo Nacional Electoral verificará a través del sistema informático el cumplimiento de las reglas que anteceden. (Inciso agregado mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuatro Registro Oficial Suplemento 57, de 6 de mayo de 2022). Para verificar que se cumpla con los umbrales de edad de las candidaturas de hombres y mujeres jóvenes, se considerará la fecha de presentación de candidaturas ante el respectivo organismo de gestión electoral. Con la finalidad de garantizar el efectivo cumplimiento de los porcentajes de encabezamiento de candidatas mujeres y de participación de jóvenes, no procederá la inscripción del total de candidaturas, binomios o listas cuando no se haya alcanzado el respectivo porcentaje en el correspondiente ámbito de verificación".

Que, el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: "No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: a) Quiénes al inscribir su candidatura tengan contratos con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. Esta inhabilidad se referirá al momento de la inscripción de la candidatura. Sin embargo, si al momento de la inscripción se hubiere respaldado, rescindido, resuelto o revocado por causas legales los contratos con el Estado, en los casos determinados por la Constitución, cesará dicha prohibición, lo que se demostrará con la copia certificada otorgada por el funcionario competente; b) Quiénes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y reestereotipo, así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; c) Quiénes al momento de presentar la candidatura, adeuden pensiones alimenticias; d) Las Jueces y Jueces de la Función Judicial, el Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha señalada para la elección; e) Quiénes sean miembros del servicio exterior, que cumplan funciones fuera del país, no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha señalada para la elección; f) Quiénes sean servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción y los de período fijo, salvo que hayan renunciado hasta un día antes a la fecha de inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatar y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones y, de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales rurales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes; g) Quiénes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; h) Quiénes sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo; i) Quiénes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraisos fiscales; j) Quiénes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada; k) Quiénes tengan sentencia ejecutoriada que condene

Que, la Junta Provincial Electoral del Guayas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, los artículos 1.2 y 2 de la Codificación al Reglamento y Calificación y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, es competente para calificar e inscribir las candidaturas presentadas por las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral 2023;

Que, el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas, una vez analizado el Informe Técnico - Jurídico de inscripción de Candidaturas No. 0415-OP-AJ-DPGY-2022 y expediente de inscripción subido al sistema informático, en su integridad, por el Partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23 referente a los candidatos para la dignidad PREFECTO Y VICEPREFECTO de la provincia del Guayas, para las Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeros y Consejeras para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023; y, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el Informe Técnico - Jurídico de Inscripción de Candidaturas No. 0415-OP-AJ-DPGY-2022, suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, por el Director Técnico Provincial de Participación Política y por el Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Aprobar inscripción de los candidatos para la dignidad PREFECTO Y VICEPREFECTO de la provincia del Guayas, por el Partido Sociedad Unida más Acción, SUMA, Lista 23, para las Elecciones Seccionales Y CPCOS 2023, integrado por:

PREFECTO	QUINONEZ QUEVEDO NORMA ELISA	VICEPREFECTO	CHILLAMBO ABAID ALBERTO FRANCISCO
----------	------------------------------	--------------	-----------------------------------

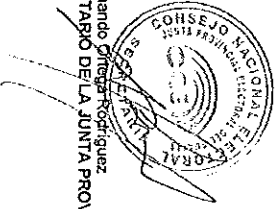
Artículo 3.- Disponer a las organizaciones políticas el cumplimiento de la obtención del Registro Único de Contribuyente y apertura de la cuenta bancaria única electoral de conformidad a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección Técnica Provincial de Participación Política, la continuación del trámite respectivo, con el objeto de que la candidatura a la dignidad de PREFECTO Y VICEPREFECTO, de la provincia del Guayas, suscitado por el Partido Sociedad Unida más Acción, SUMA, Lista 23 sea incluido en la papeleta electoral correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL:

La Secretaría de la Junta Provincial Electoral del Guayas, notificará la presente resolución a la Dirección Técnica Provincial de Participación Política y la Dirección de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, a las organizaciones políticas de la provincia del Guayas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral; y, al representante legal del Partido Sociedad Unida más Acción, SUMA, Lista 23 en los correos electrónicos registrados en el Consejo Nacional Electoral, casilleros electorales y en la cartera pública para tramites de ley.

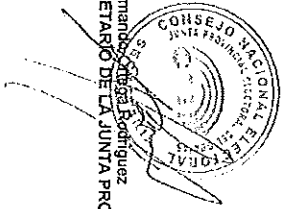
Dado y aprobado por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas, en la reinstalación de la Sesión Permanente No. 02-JPEG-CNE-2022, celebrada en la Sala de Sesiones de la Junta Provincial Electoral del Guayas, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil veinte y dos - Lo Certifico



Ab. Armando Ortega Rodríguez
SECRETARIO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL GUAYAS

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN. -

Siempre como tal que el día de hoy 24 de septiembre de 2022, a las 16:00, notifiqué la Resolución No. JPEG-0415-23-9-2022-CNE, respecto a la inscripción de la candidatura a la dignidad de PREFECTO Y VICEPREFECTO de la provincia del Guayas, al representante legal del Partido Sociedad Unida más Acción SUMA, Lista 23, a través del casillero electoral y en correo electrónico registrado en el Consejo Nacional Electoral. Lo certifico. -



Ab. Armando Ortega Rodríguez
SECRETARIO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL GUAYAS